



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 11/2021 SS

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
JUICIO ORDINARIO**

**SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS
MENDIVIL MENDOZA**

Tijuana, Baja California, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **11/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada, tomando en consideración que será en diverso juicio donde se analizaran las pretensiones de fondo de la parte actora; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el ocho enero de dos mil veintiuno, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del actor y se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva que obraba en contra del elemento policial, debiendo reincorporarse inmediatamente al servicio activo.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de once de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

4.- El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se dictó auto mediante el cual se hace requerimiento a la parte actora.

5.- Mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se abrió la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de trece de enero de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los



juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

BAJA CALIFORNIA

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, por medio de la cual resuelve que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del actor y se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva que obraba en contra del elemento policial, debiendo reincorporarse inmediatamente al servicio activo, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea solamente un motivo de inconformidad, que consiste en la omisión de la autoridad demandada de ordenar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo que culminó con la resolución que impugna.

El actor considera que conforme la Ley del Seguridad Pública del Estado, específicamente el artículo 150 al no acreditarse la falta de requisito de permanencia debiera restituírsele en el goce de todos sus derechos afectados, incluido el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir.

Expone que le causa agravio que la autoridad demandada omitiera ordenar el pago correspondiente.

El motivo de inconformidad resulta infundado, como se explica a continuación.

En efecto, se advierte que en este caso, la autoridad demandada determina que no existen elementos para acreditar la responsabilidad administrativa de la parte actora y ordena su reinstalación en el cargo y levanta la suspensión preventiva decretada

en su contra, informando que debía reincorporarse de inmediato en el servicio activo.

De la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad no emitió pronunciamiento alguno en relación con el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir durante el lapso que estuvo suspendido con motivo del procedimiento administrativo incoado en su contra.

Al momento de contestar la demanda, la autoridad manifiesta que no procede el pago porque materialmente no prestó el servicio y por ende no le corresponde remuneración alguna.

No obstante, lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, la resolución impugnada debe examinarse en los términos en que fue emitido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 primer párrafo de la Ley del Tribunal, que establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Bajo tales condiciones es que deberá examinarse la resolución impugnada.

En este caso, es indudable que la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre ese aspecto fundamental para la parte actora, y una de las consecuencias inherentes de la determinación adoptada por la autoridad demandada al señalar que no existen elementos para acreditar la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora.

Sin embargo, es un hecho conocido para esta Juzgadora que la parte actora promovió diverso juicio en donde impugna específicamente la respuesta emitida por la autoridad demandada en relación a la solicitud expresa que hizo para que se le cubrieran las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada por la autoridad demandada con motivo del precitado procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese entendido, es claro que la litis en este juicio tiene aspectos coincidentes con el diverso juicio 197/2021 JS.

También es claro que deberá ser en el diverso juicio donde se pronuncie este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de la pretensión de fondo planteada por la parte actora, y en la que se analicen también los argumentos defensivos esbozados por la autoridad demandada, a fin de sostener la legalidad del acto impugnado.

En tales consecuencias, en este asunto, deberá declararse que si bien es dable jurídicamente estimar fundados los argumentos de la parte actora e infundados totalmente los argumentos defensivos de la autoridad, al existir un diverso juicio (**197/2021 JS**), donde ya la autoridad demandada expresamente expone sus consideraciones de hecho y de derecho sobre el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir ante una solicitud expresa de la parte actora.

En todo caso, será en el diverso juicio, donde deberá analizarse la pretensión de fondo de la parte actora. Lo anterior, con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias y respetar el principio de justicia

completa, expedita y oportuna. Buscando maximizar la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos humanos fundamentales del justiciable, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional en relación con el 17 del mismo Ordenamiento Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** del presente fallo, se confirma la validez de la resolución impugnada, materia del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Procedimiento administrativo, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **777/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

